



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0016600
Demandante	MARY LUZ LLORENTE VALDONADO
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por lo que se tiene entonces que una vez analizada en su integridad la misma, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.234.258, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MARY LUZ LLORENTE VALDONADO, contra la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afec8392f5be27f7f1ba9749fb077f46978296afe640369433c758f7328f49

Documento generado en 29/07/2021 06:24:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0013400
Demandante	GLADYS MARGOTH CASTELLAR CANTERO
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha once (11) de junio de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por lo que se tiene entonces que una vez analizada en su integridad la misma, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$766.857, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Santa Teresita de Loricá y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de preferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora GLADYS MARGOTH CASTELLAR CANTERO, contra la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f702db310a3f8062c0e0a606a11f49840d409d0ab917fa2b7d47d1c2724229d3

Documento generado en 29/07/2021 06:24:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0012400
Demandante	DALILA EUGENIA HERNÁNDEZ MUENTES
Demandado	E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	TRASLADO DE MEDIDA

Revisada la demanda en su totalidad, se tiene que dentro de la misma se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 062 del 25 de agosto de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA DALILA EUGENIA HERNÁNDEZ MUENTES EN EL CARGO DE SECRETARIA, CÓDIGO 440, GRADO 06 DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA E.S.E. CAMU PURISIMA”*, proferida la mencionada entidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando en tanto se proferida decisión definitiva sobre el asunto concerniente a esta demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la E.S.E. CAMU PURISIMA, de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda, dentro del presente medio de control, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db292dfbf3f1e9c6ed3b7915cd438f534aa6ab8cb58b54caadb35d090c1efc26

Documento generado en 29/07/2021 06:24:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0012400
Demandante	DALILA EUGENIA HERNÁNDEZ MUENTES
Demandado	E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha once (11) de junio de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por lo que se tiene entonces que una vez analizada en su integridad la misma, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue estipulada en la suma de \$7.991.863.00, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la E.S.E. Camu Purísima.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución N° 062 de 25 de agosto de 2020*, fue notificado el día 07 de septiembre de 2020, por lo que el termino de caducidad empezaría a contarse a partir del 08 de septiembre de 2020, es por ello que la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 01 de febrero de 2021. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba más de un mes para que feneciera el termino de presentación, esto es 04 de diciembre de 2020, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el día 26 de abril de 2021, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta,



por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 31 de mayo de 2021 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 27 de abril de 2021, por lo que se entiende que no hay caducidad en el presente asunto.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora DALILA EUGENIA HERNÁNDEZ MUENTES, contra la E.S.E. CAMU PURISIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU PURISIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÈXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476ffe9ceb7cd3554975fae251e8ac80026f8750fc7c67e095b8de4cf65fdd35

Documento generado en 29/07/2021 06:24:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0004000
Demandante	MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha once (11) de junio de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por lo que se tiene entonces que una vez analizada en su integridad la misma, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$27.259.312, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Montería y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demanda MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29af146aac2690e77ba686b25adaef45475636e2098b38a4ccac5438865756f7

Documento generado en 29/07/2021 06:24:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0033000
Demandante	INGRID YOHANNA PACHECO CASARUBIA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte de la demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 11 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte actora a la fecha, no corrigió los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 11 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora INGRID YOHANNA PACHECO CASARUBIA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469b8714fae81dbb22f4f10dc0f2f38e101323aa30a1b299a761be9dc75ae6d**
Documento generado en 29/07/2021 06:24:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, treinta (30) julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0032800
Demandante	ARIEL DAVID PATERNINA RUIZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 11 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte actora a la fecha, no corrigió los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 11 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor ARIEL DAVID PATERNINA RUIZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc68a2b701f530730603ff5005bc8616d437069a0261ccba29e02d2d65161d8a**
Documento generado en 29/07/2021 06:24:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00176-00
Convocante	MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ
Convocado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través del traslado secretarial No. 13 de fecha 21 de julio de la presente anualidad¹, se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial celebrada el día 10 de junio de 2021, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se les informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

Se les recuerda a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

¹ Debidamente cargado en la plataforma TYBA

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928ee287a08e67acbecf34bf78a52a7971aa75022020ef691c6bbe37a1ad02c5

Documento generado en 29/07/2021 06:24:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00145-00
Accionante	WILLIAM RAMON MELENDEZ GUERRERO
Accionado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para dictar sentencia el Despacho advierte que existe un error con las pruebas que han sido aportadas por la parte demandante, en la demanda se estipula que la sanción por mora que solicita la parte demandante, hace referencia a la ordenada en la Resolución No. 000169 del 26 de enero de 2016, pero la certificación de pago que se aporta indica que es con relación a la Resolución No. 2818 de 3 de noviembre de 2016, incluso se relaciona en dicha certificación un valor que difiere del que se ordenó en la Resolución No. 000169 de 2016.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar la certificación que acredite la fecha en que fueron puestos a disposición de su poderdante, las cesantías que le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 000169 del 26 de enero de 2016.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar la certificación que acredite la fecha en que fueron puestos a disposición de su poderdante, las cesantías que le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 000169 del 26 de enero de 2016.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

11bc5ce6810dc642bf6c126e8175b2fb4507907f538f40f510b6b1ecbab890bc

Documento generado en 29/07/2021 06:24:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00076-00
Accionante	JORGE ENRIQUE USTA NISPERUZA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda; sin embargo, la Secretaría de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 15 de enero de 2020, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que, si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2019, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 18 de diciembre de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de la notificación del proceso.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3114317ff4af1bed75478ff4d7211022f48154084a8c6fe47aa9fe2ebcd7f60d
Documento generado en 29/07/2021 06:24:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2016-00349
Demandantes	YARLENIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÁEZ Y OTROS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, en contra de la sentencia proferida por este despacho en fecha 2 de septiembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, se refiere el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en sus numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

Señala el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, previo a la sustentación del recurso de apelación, lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conforme lo señala el artículo 203 del CPACA las sentencias a las entidades de derecho público, se notificarán “mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

Al respecto, me permito manifestarle que la sentencia de fecha dos de septiembre del 2020 proferida en este proceso, no fue recibida en el buzón de entrada del correo electrónico para notificaciones judiciales, ni en ningún otro correo de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, tal como lo demostramos con certificaciones de los responsables de tales correos.

Revisadas todas las bandejas de entrada de los correos de la institución hospitalaria observamos que no se recibió mensaje de datos alguno con la sentencia dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Yarlenis Hernández bajo el radicado 2016-00349, tal como lo demostraremos con el informe técnico elaborado por el técnico de sistemas de la entidad.

Como quiera que no tenemos acceso al expediente físico por razones del aislamiento inteligente y el cierre de los juzgados y la no atención al público, no hemos podido verificar la constancia de recibo que debió generar el sistema de información, y que debe anexarse al expediente como lo señala la misma disposición normativa del artículo 203 del CPACA, que seguramente no pudo haberla arrojada del correo de la entidad, porque dicho mensaje de datos no ingresó a su bandeja de entrada.

Adicionalmente, en el sistema de gestión judicial por la plataforma TYBA, no existe evidencia alguna de la notificación de la sentencia. En efecto, las demás providencias en este proceso

subidas a la plataforma, se indica la forma y la fecha de la notificación de la misma, menos de la sentencia en la que nada se dice con respecto a la notificación, por lo que es un indicio más de no estar notificada, por lo menos a la entidad demandada, HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE. Acompañamos la información que arroja TYBA.

Si en tiempos de normalidad jurídica el derecho procesal administrativo protege el derecho de defensa a las entidades públicas con la notificación de la sentencia a través del envío de su texto a través de mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, con mayor razón en tiempos de excepcionalidad jurídica y bajo la existencia del decreto 806 del 2020, que indica que la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (art. 8), el cual fue declarado exequible en forma condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420/2020 **en el entendido que la notificación sólo se entenderá realizada y los términos comenzarán a correr, cuando el iniciador acuse recibo del mensaje de datos o se pueda constatar que se recibió el mensaje.**

De otro lado, y en atención a que la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE se encuentra intervenido por la Superintendencia de Salud, todo lo cual se ha informado a todos los juzgados del distrito judicial de Montería, conforme a las disposiciones normativas de intervención, necesario es que se NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL AGENTE ESPECIAL para iniciar o continuar cualquier proceso o actuación, so pena de nulidad. En efecto, así lo señala el numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) **La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;**

(...)

En el presente asunto se profirió la sentencia sin que fuera notificada en forma personal a la agente especial, doctora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA, por lo que de no hacerlo todo el trámite estaría viciado de nulidad.

Como el mensaje de datos notificando la sentencia en este proceso, no se ha recibido en el buzón del correo de la entidad, significa que no se ha notificado la providencia ni ha comenzado a correr término alguno. Por todo ello, nos permitimos notificarnos por CONDUCTA CONCLUYENTE con la presentación de presente recurso de apelación contra la sentencia en mención, el cual solicito sea tramitado.

Se anexan certificaciones expedidas por el Profesional Universitario de la Oficina Jurídica y por el Técnico Administrativo Asistente de Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, donde se indica que no se recibió notificación de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020, en ninguna de las siguientes direcciones de correo de dominio de dicha entidad: esehospitalsandiego@yahoo.es y juridica@esehospitalsandiego-cerete.gov.co

Igualmente se anexa informe técnico de fecha 25 de noviembre de 2020, realizado por el Técnico Administrativo en Sistemas de dicha entidad; donde se indicó lo siguiente:

“Revisadas las bandejas de entrada, carpetas spam, correos no deseados y papeleras de reciclaje, de los Correos esehospitalsandiego@yahoo.es, hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co, gerencia@esehospitalsandiego-cerete-cordoba.gov.co; no se pudo ver ningún correo recibido con fecha 02 de septiembre de 2020 que correspondiera a notificaciones de ningún tipo.

Se debe tener en cuenta que las carpetas Papelera y Spam se vacían automáticamente, transcurrido 7 días se eliminan los correos de la papelera y 30 días después se eliminan los correos spam.”

Ahora bien, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la forma en que se debe realizar la notificación de las sentencias; señala lo siguiente:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Así entonces, revisado el expediente y el correo de notificaciones del Juzgado, tenemos que la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020, fue notificada a través de correo electrónico, ese mismo día a las 04:16 pm, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co la cual aparece señalada en el sitio oficial de la entidad demandada <http://www.esehospitalsandiego-cerete-cordoba.gov.co/> sin que el envío haya sido rechazado.

El recurso de apelación por parte del apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ; solo fue presentado hasta el día 26 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, como lo evidencia la copia del pantallazo subido a la plataforma TYBA; es decir, claramente por fuera de los 10 días señalados en la norma citada en líneas anteriores.

De otra parte, se debe indicar que no se ha proporcionado a este Despacho, ni se ha publicado la dirección de correo de notificaciones de la Agente Especial Interventora la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ ni ha sido comunicado al Despacho un proceso de intervención en la entidad accionada; por lo que se debe entender que esta recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad que públicamente exhibe en su página web oficial

Conforme con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, en fecha 26 de noviembre de 2020, en contra del fallo de fecha 2 de septiembre de 2020, dado que se presentó en forma extemporánea.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, en fecha 26 de noviembre de 2020, en contra del fallo de fecha 2 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.925 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 47.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder general anexado al escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e018742a81ef8f3bcae74f8ce0ab9fe80006a3f006b5069bf6a4d89a92753f

Documento generado en 29/07/2021 06:24:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-003-2019-00455-00
Demandante	CESAR AUGUSTO PINEDA LEON
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor del señor CESAR AUGUSTO PINEDA LEON y en contra de COLPENSIONES, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$117.527.637) más la actualización a que haya lugar, más los intereses a que haya lugar a partir del 18 de diciembre de 2018.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co el día 16 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término de traslado, COLPENSIONES no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), por lo cual, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el COLPENSIONES, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES a favor del señor CESAR AUGUSTO PINEDA LEON, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, con fundamento con las pruebas allegadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4777c1d809db4467e18c60fd4a8450ee7c390813f3bafcef5fbbf9f33665f2

Documento generado en 29/07/2021 06:24:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>